



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente  
  
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxxx, por los daños producidos por el oso en colmenas de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 13/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 18 de julio de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de xxxxxxxx, Servicio Territorial de Medio Ambiente, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños producidos por el oso, en diez colmenas, propiedad del interesado, en el paraje "xxxxx" en la localidad de xxxxxx, situada en fincas particulares.

Se estima que el daño se produjo el día 10 de julio de 2003, siendo notificado dos días más tarde al agente forestal quien asistió el día 13 del



mismo mes y año, constatando mediante su informe, que el daño fue originado por el oso, la existencia de las colmenas deshechas y la muerte de todas las abejas, así como la imposibilidad de aprovechar nada como consecuencia de la entidad de los destrozos producidos.

La valoración del daño, realizada el 22 de agosto de 2003, por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 1.450 euros.

**Segundo.-** Con fecha 3 de septiembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 16 de septiembre de 2003.

**Tercero.-** El día 25 de septiembre, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, (quien recibe la notificación el día 3 de octubre de 2003), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, concluido el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx.

**Quinto.-** La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en escrito de 28 de octubre de 2003, informa favorablemente la propuesta estimatoria.

**Sexto.-** El expediente remitido a este Consejo consta de índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**3ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en ejercicio de las competencias que tiene atribuida por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales u en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar según el informe del agente forestal, el 10 de julio de 2003.

**4ª.-** A la vista de los hechos alegados, el Consejo Consultivo estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que declara indemnizables los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo.



Dicha norma establece en su artículo 3, apartado 7º: *“Serán indemnizables, previo el correspondiente expediente, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en la Comunidad, una vez que sean debidamente comprobados”.*

En definitiva, habiéndose probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 1.450 euros al afectado.

Parece oportuno, llegado este momento, poner de manifiesto la claridad con la que se describen los hechos acaecidos y la adecuación temporal de todas las actuaciones que han tenido lugar, especialmente las que se refieren a la producción de los daños y la fecha de comprobación de los mismos por el agente forestal.

Sería deseable que ésta fuera la línea de actuación en lo sucesivo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxxxx xxxxxxz por daños producidos en diez colmenas por el oso, por entender que resulta conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.